



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la contribuyente NN con RUC 00 (en adelante NN), y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Nota N° 00 notificada el 08/05/2017, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la SET dispuso el control de las obligaciones del IVA General y del Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente (**IRPC**) de NN, y para tal efecto le requirió que presente sus libros y los comprobantes que los respaldan, lo cual fue cumplido parcialmente.

La verificación tuvo origen en la fiscalización efectuada por la SET a la firma **XX**, mediante la cual se detectó que su proveedora NN era inconsistente.

Durante el control, los auditores de la SET constataron que NN que las ventas a **XX** no fueron finalmente realizadas, por lo que en este rubro, no surgió diferencia alguna. Sin embargo, respecto a las compras, los auditores de la SET detectaron que la contribuyente declaró montos que no cuentan con el debido respaldo documental, por lo que conforme a lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley N° 125/1991 (la Ley), impugnaron los créditos fiscales y reliquidaron el tributo de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco. Atendiendo la incidencia de estas inconsistencias en el IRPC, los auditores también reliquidaron este tributo conforme a lo dispuesto 43 de la Ley, aplicando sobre el monto de la facturación anual la rentabilidad bruta del 30%.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron la calificación de la conducta de NN como defraudación conforme a lo establecido en Art. 172 de la Ley, y sugirieron la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados, todo ello conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO/ PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE S/ RELIQUIDACIÓN	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 100% S/ TRIBUTO DETERMINADO	TOTAL A INGRESAR G
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2016	1.724.286.226	172.428.623	172.428.623	344.857.246
521 - AJUSTE IVA	jul-16	287.586.570	28.758.657	28.758.657	57.517.314
521 - AJUSTE IVA	ago-16	567.342.980	56.734.298	56.734.298	113.468.596
521 - AJUSTE IVA	sept-16	779.894.240	77.989.424	77.989.424	155.978.848
521 - AJUSTE IVA	oct-16	787.365.430	78.736.543	78.736.543	157.473.086
521 - AJUSTE IVA	nov-16	1.150.000.000	115.000.000	115.000.000	230.000.000
521 - AJUSTE IVA	dic-16	1.650.000.000	165.000.000	165.000.000	330.000.000
521 - AJUSTE IVA	ene-17	768.900.000	76.890.000	76.890.000	153.780.000
521 - AJUSTE IVA	feb-17	770.000.000	77.000.000	77.000.000	154.000.000
521 - AJUSTE IVA	mar-17	720.000.000	72.000.000	72.000.000	144.000.000

521 - AJUSTE IVA	abr-17	880.000.000	88.000.000	88.000.000	176.000.000
TOTAL		10.085.375.446	1.008.537.545	1.008.537.545	2.017.075.090

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 13/09/2018, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Si bien la contribuyente no presentó su descargo dentro del plazo señalado en la ley, pues recién lo hizo dos meses después, el **DSR2** los consideró en virtud del Principio Procesal de Informalidad a favor del administrado, y posteriormente no habiendo más pruebas a diligenciar, se llamó a autos para resolver.

Todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

NN alegó que “Considero por demás inaudito que se hayan impugnado mis compras en su totalidad, habida cuenta que dentro de las documentaciones presentadas se encuentran las denuncias presentadas por el profesional contador que lleva el registro de mi actividad, y si bien esas denuncias son posteriores a la solicitud de documentos, ello no obsta a que estos episodios de pérdida, extravío o hasta sustracción hubieran recurrido. En este momento me encuentro abocada a recuperar estos archivos documentales y a armar de nuevo mis libros contables tanto de IVA Ventas como el IVA Compras y los referentes a mi obligación de IRPC”. Agregó, que “... ya he recuperado una gran parte de la documentación de mis compras, de los comprobantes físicos”. Culminó solicitando un plazo para la presentación de sus registros.

El **DSR2** comprobó con base en las evidencias recabadas ya durante la etapa del control, que **NN** declaró créditos fiscales en el IVA General y gastos en el IRPC que no cuentan con respaldo documental, en infracción a lo dispuesto en los artículos 44 y 86 de la Ley.

El este sentido, **DSR2** refirió que Art. 44 de la Ley, establece claramente que *“Los contribuyentes del Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente deberán llevar un libro de ventas y de compras que servirá de base para la liquidación de dicho impuesto así como del Impuesto al Valor Agregado”*.

En tanto que el Art. 86, dispone que *“La deducción del crédito fiscal está condicionada a que el mismo provenga de bienes o servicios que estén afectados directa o indirectamente a las operaciones gravadas por el impuesto”*.

En ese sentido, el **DSR2** destacó que durante el control, la SET le había requerido sus comprobantes, y a pesar de haber solicitado prórrogas para su presentación, llamativamente 4 meses después, mediante el Exp. N° 00 presentó un acta policial de extravío de documentos en el que no se especifica la fecha del extravío, específicamente de facturas originales de compras de los periodos abril, mayo, junio y julio/2017 y sus libros diario y mayor. Cabe destacar, que dicha acta fue labrada recién el 06/09/2017, mucho después de haber sido notificada del inicio de los controles por parte de la SET.

El **DSR2** refirió también, que este mismo actuar se dio durante el sumario administrativo, pues si bien la contribuyente fue debidamente notificada de la instrucción en fecha 18/09/2018, el 02/10/2018 solicitó una prórroga para presentar sus descargos, el 17/10/2018 solicitó la suspensión del plazo y recién el 09/11/2018, dentro del periodo probatorio, presentó sus descargos. En este punto cabe señalar, que con base en esta presentación, se amplió el periodo probatorio, pero aun así **NN** no presentó sus pruebas. Posteriormente, y a fin de otorgar a la sumariada todas las herramientas para que pueda ejercer su defensa, se dictó una medida para mejor proveer, pero la contribuyente tampoco presentó elemento alguno.

De acuerdo a estas circunstancias, el **DSR2** llegó a la conclusión de que **NN** nunca tuvo el verdadero interés de aclarar los hechos que fueron denunciados, más aún porque la RG N° 86/2012 dispone expresamente que *“En los casos de robos, deterioro o pérdida de los libros o documentaciones que respaldan registros contables, el contribuyente afectado deberá reconstituir su contabilidad”*, pero **NN** no procedió de esa forma. Es más, actualmente tampoco ha proveído un solo documento que demuestre esa intención.

Por todo ello, el **DSR2** concluyó que corresponde la liquidación del IVA General y del IRPC efectuada por los auditores de la SET conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del Art. 211 de la Ley.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por los tributos que no ingresó. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus declaraciones juradas con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones de ventas (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la ley), y que además hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del art. 174 de la misma ley) al haber declarado compras que no están respaldadas.

Por tanto, atendiendo que se han confirmado los hechos denunciados por los auditores de la SET, quedó plenamente comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley como defraudación, y en consecuencia el **DSR2** concluyó que corresponde aplicar la multa del 100% sobre los tributos defraudados.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2016	172.428.623	172.428.623	344.857.246
521 - AJUSTE IVA	07/2016	28.758.657	28.758.657	57.517.314
521 - AJUSTE IVA	08/2016	56.734.298	56.734.298	113.468.596
521 - AJUSTE IVA	09/2016	77.989.424	77.989.424	155.978.848
521 - AJUSTE IVA	10/2016	78.736.543	78.736.543	157.473.086
521 - AJUSTE IVA	11/2016	115.000.000	115.000.000	230.000.000
521 - AJUSTE IVA	12/2016	165.000.000	165.000.000	330.000.000
521 - AJUSTE IVA	01/2017	76.890.000	76.890.000	153.780.000
521 - AJUSTE IVA	02/2017	77.000.000	77.000.000	154.000.000
521 - AJUSTE IVA	03/2017	72.000.000	72.000.000	144.000.000
521 - AJUSTE IVA	04/2017	88.000.000	88.000.000	176.000.000
Totales		1.008.537.545	1.008.537.545	2.017.075.090

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1.991, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos determinados y la multa aplicada.

Art. 4°: COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

FABIÁN DOMÍNGUEZ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN